



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 28 De Viernes, 4 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210095300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bbva Colombia	Marlon David Garcia Torrenegra	03/03/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001418901920210025800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Coomeva S.A.	Laura Marcela Bustos Suarez	03/03/2022	Auto Decreta - Inmovilización
08001418901920220004800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Matilde Maal De Certain	02/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220004800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Matilde Maal De Certain	02/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210106200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Comercial Y Empresarial Blue Gardens	Ivan Leonidas Name Ramirez	03/03/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001418901920210032900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Leda Luz Barros Maldonado, Yannirys Sayuris Camargo Fruto	03/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Y Requiere

Número de Registros: 23

En la fecha viernes, 4 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

c27bb2bc-9dbf-4bfc-af7f-b1cf45d8275e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 28 De Viernes, 4 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920200011900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocreditorre	Maria Isabell Torres Morales, Ana Maria Albor De La Hoz, Yunell Castros Quintero	02/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Y Acepta Desistimiento De Un Demandado
08001418901920210090100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Familiar De Servicios Y Asesorias De Colombia - Coofasacol .	Dany Daniel Duarte Espitia	03/03/2022	Auto Rechaza
08001418901920210049700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cotracerrejon	Listyn Davila	03/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Y Decreta Medida
08001418901920210024900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Luis Lopez Perdomo	03/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Y Remitir Oficio A La Oficina De Registro De Instrumentos Públicos

Número de Registros: 23

En la fecha viernes, 4 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

c27bb2bc-9dbf-4bfc-af7f-b1cf45d8275e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 28 De Viernes, 4 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220005700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Holguín Tapia Yepes Abogados Consultores S.A.S.	Luis Felipe Jaimes Rojas	02/03/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Mandamiento De Pago
08001418901920210098200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Mayerline Barrios Martinez	Everledis Lina Movilla Castelbondo, Monica Bella Perez Castelbomdo	03/03/2022	Auto Rechaza
08001418901920210102000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Tecnomovil S.A	02/03/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Mandamiento De Pago Y Medidas Cautelares
08001418901920210052500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Soluciones De Ingenieria Lagit S.A.S	Invas Sas , Y Otros Demandados	02/03/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901920210095900	Monitorios	Mis Implantes S.A.S	Victor Martinez Palacios	03/03/2022	Auto Admite / Auto Avoca
08001418901920210096800	Otros Procesos	Jair Alberto Cabrero Trujillo	Banco Comercial Av Villas S.A	03/03/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 23

En la fecha viernes, 4 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

c27bb2bc-9dbf-4bfc-af7f-b1cf45d8275e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 28 De Viernes, 4 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210104400	Verbales De Minima Cuantia	Claudia Liliana Manjarres Diaz	Tonis Jose Arroyo Aviles, Y Otros Demandados..	03/03/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901920210100200	Verbales De Minima Cuantia	Financar S.A.	Hernando Jimenez Paez	03/03/2022	Auto Admite / Auto Avoca
08001418901920210104900	Verbales De Minima Cuantia	Financar S.A.	Shirlys Paola Larios Romani	03/03/2022	Auto Admite / Auto Avoca
08001418901920210102400	Verbales De Minima Cuantia	Liz Karime Blanco Santis	Evaristo Bolivar	03/03/2022	Auto Admite / Auto Avoca
08001418901920210077800	Verbales De Minima Cuantia	Lizerh Del Carmen Jimenez Herazo	Lucas Alberto Freites Hernandez	03/03/2022	Auto Admite / Auto Avoca
08001418901920210031600	Verbales De Minima Cuantia	Sociedad De Activos Especiales S.A.S - S.A.E. S.A.S.	Johnny Jose Peña Cueto, David Marino Pompo Mazzillo	03/03/2022	Auto Rechaza
08001418901920210098100	Verbales De Minima Cuantia	Yerly Dolores Salas Garcia	Jorge Luis Palacio Amaya	03/03/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 23

En la fecha viernes, 4 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

c27bb2bc-9dbf-4bfc-af7f-b1cf45d8275e



RADICADO: 2021-000981-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: YERLY DOLORES SALAS
DEMANDADOS: JORGE LUIS PALACIO AMAYA

Informe Secretarial-

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, febrero veinticuatro (24) de dos mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda se observa que nos encontramos ante un proceso Verbal para la declaratoria de prescripción de la hipoteca, asunto este que de conformidad con el art. 38 de la ley 640 de 2001 es conciliable, por lo que debe intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria, así como lo señala el art. 35 de la misma norma.

Lo anterior quiere decir que cuando una persona quiera interponer una demanda ante la jurisdicción civil, sobre un asunto que sea conciliable, primero debe intentar arreglar sus diferencias con su contraparte por la vía conciliatoria; presentándose así la conciliación como un requisito para poder acceder a la justicia formal del Estado.

Consecuencia de lo anterior es que de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., la ausencia del requisito de procedibilidad en la demanda (audiencia de conciliación) da lugar a la inadmisión de la misma, razón por la cual se procederá a mantener en secretaria la presente demanda, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Inadmítase la presente demanda y concédase al demandante, un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotados en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
Barranquilla, Febrero de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La Secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0798c73c1a71a96eef32b14e6acd145bf9440866633809ebb281fe9c9b0220**

Documento generado en 24/02/2022 10:37:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 2021-00316-00

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A. DEMANDADO: JHONY PEÑA CUETO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Verbal, junto con memorial de la parte actora, para subsanar los defectos señalados en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 24 de febrero de 2022

La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Febrero veinticuatro (24) de dos mil Veintidós (2022).

Revisado el expediente encuentra el despacho que el apoderado de la parte demandante presenta escrito en el que pretende subsanar los defectos que le fueron señalados en la providencia que inadmitió la demanda.

En la providencia con la que se mantuvo en secretaria la demanda este operador de justicia señalo que teniendo en cuenta que la parte demandante señala que se pre constituyó la prueba del contrato con una prueba anticipada, diligencia de interrogarlo de parte que se llevó a cabo ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal, era necesario tener acceso a ese expediente, no obstante, el enlace remitido no permite el acceso, a pesar de los múltiples intentos.

La apoderada al subsanar la demanda, aporta nuevamente el enlace para acceder al expediente digital, sin embargo, no es posible el acceso, y sin que la parte demandante haya realizado las gestiones pertinentes para allegar al despacho la información a través de algún otro medio, a juicio de este despacho la demanda no fue subsanada en debida forma, razón por la cual se procederá a su rechazo en atención a lo previsto por el Art. 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Verbal por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: Entréguese la demanda a su signatario sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, Febrero de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44afa13cfc8c2dcec5e934e99150ff53a13c17d67c1551d09b5189f908d6a977**

Documento generado en 24/02/2022 10:37:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800140530282021-00778-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LIZETH DEL CARMEN JIEMENZ ARAUJO
DEMANDADO: LUCAS FREITES, EXPRESO BRASILIA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal la cual se encuentre pendiente por resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvese Proveer.

Barranquilla, 24 de febrero de 2022

La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
veinticuatro (24) de febrero de dos mil Veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, y s.s. del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por LIZETH DEL CARMEN JIMENEZ ARAUJO identificado con CC No. 1.046.703.960 obrando en causa propia contra LUCAS ALBERTO FREITES HERNANDEZ, identificado con c.c No. 72.195.193, EXPRESO BRASILIA S.A identificada con NIT 890.100.531-8, y LIBERTY SEGUROS S.A, identificada con NIT 860.039.988-0.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda al sujeto pasivo en la forma prevista en los artículos 291 a 296 y 301 CGP y, correr traslado por el término de veinte (20) días hábiles, haciéndosele entrega del respectivo traslado junto con sus anexos.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, Febrero de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc882f5294a250576eeca14c5e94c3dfcb3cc5f0bb363ad07d5e6310a943e85**

Documento generado en 24/02/2022 10:37:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210102400
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LIZ KARIME BLANCO SANTIS
DEMANDADO: BOBINADOS BOLIVAR

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez,
A su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente por admisión. Sírvasse proveer.
Febrero 24 de 2022

LA SECRETARIA,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Febrero veinticuatro (24) de dos mil Veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda de restitución de bien inmueble y se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, y 384 del C.G del P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO- Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL (Sumario) de restitución del inmueble arrendado ubicado en la Calle 41 No. 46-21 Local 1 promovida por LIZ KARIME BLANCO SANTIS como arrendadora, contra BOBINADOS BOLIVAR.

SEGUNDO- Notificar el auto admisorio de la demanda al sujeto pasivo en la forma prevista en los artículos 291 a 296, 301 y 369 del CGP y, correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del respectivo traslado junto con sus anexos.

TERCERO.- Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso debe consignar los cánones que se causen con ocasión del contrato de arrendamiento, también deben ser consignados a nombre del juzgado, so pena de no ser oído.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. NIDIA SAMTIS AGUILERA, identificado con c.c No. 22.429.465 y T.P No. 72.168 como apoderada judicial de la parte demandante para los fines del poder conferido.

SEXTO: Fíjese caución para la práctica de medidas cautelares por la suma de \$250.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, Febrero de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO
La Secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ffc92da0e9fb6014ed35831056ebf9eb84ad6e3692aa8a7d93f25692d63fff**
Documento generado en 24/02/2022 10:37:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210104900
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: FINANCAR S.A
DEMANDADO: SHIRLYS PAOLA LARIOS ROMANI

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez,
A su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente por admisión. Sírvasse proveer.
Febrero 24 de 2022

LA SECRETARIA,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Febrero veinticuatro (24) de dos mil Veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda de restitución de bien inmueble y se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, y 384 del C.G del P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO- Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL (Sumario) de restitución del inmueble arrendado ubicado en la Calle 41D No. 74-95 promovida por FINANCAR S.A.S como arrendadora, contra SHIRLYS PAOLA LARIOS ROMANI.

SEGUNDO- Notificar el auto admisorio de la demanda al sujeto pasivo en la forma prevista en los artículos 291 a 296, 301 y 369 del CGP y, correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del respectivo traslado junto con sus anexos.

TERCERO.- Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso debe consignar los cánones que se causen con ocasión del contrato de arrendamiento, también deben ser consignados a nombre del juzgado, so pena de no ser oído.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Dr. JAIME RAMOS LAZARO, identificado con c.c No. 5.084.605 y T.P No. 76.705 como apoderada judicial de la parte demandante para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, Febrero de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO
La Secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8200b04ea13fe58b3f8a935fda2c14100e2ad55bf821825eb0a91d18d77398e8**

Documento generado en 24/02/2022 10:37:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920210100200
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: FINANCAR S.A.S
DEMANDADO: HERNANDO JIMENEZ PAEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez,
A su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente por admisión. Sírvasse proveer.
Febrero 18 de 2022

LA SECRETARIA,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Febrero veinticuatro (24) de dos mil Veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda de restitución de bien inmueble y se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, y 384 del C.G del P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO- Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL (Sumario) de restitución del inmueble arrendado ubicado en la Calle 85 No. 42D-99 Apto 202 Edificio Viverdi 42D promovida por FINANCAR S.A.S como arrendadora, contra HERNANDO JIMENEZ PAEZ.

SEGUNDO- Notificar el auto admisorio de la demanda al sujeto pasivo en la forma prevista en los artículos 291 a 296, 301 y 369 del CGP y, correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del respectivo traslado junto con sus anexos.

TERCERO.- Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso debe consignar los cánones que se causen con ocasión del contrato de arrendamiento, también deben ser consignados a nombre del juzgado, so pena de no ser oído.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Dr. Manuel Alzamora Picalua, identificado con c.c No. 72.123.440 y T.P No. 48.796 como apoderado judicial de la parte demandante para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, Febrero de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO
La Secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

DVI

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9ab5411b75f105203e416518b4847d6321ce6ca853a23df1b909b29a35e46a**

Documento generado en 24/02/2022 10:37:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 2021-01044-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: CLAUDIA LILIANA MANJAREZ DIAZ
DEMANDADOS: TONIS ARROYO AVILEZ

Informe Secretarial-

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble arrendado presentada por CLAUDIA MANJAREZ DIAZ en contra de TONIS ARROYO AVILEZ, SAUMET HABIB y WALTER PLATA CANTILLO.

Revisado el contrato anexo a la demanda, se observa que en el mismo se indica a la empresa Multitransporte Logístico S.A.S, como arrendadora del contrato, por lo que se hace necesario allegar el documento que soporte la existencia y representación legal de la empresa

Prevé el artículo 84 del C.G.P:

“A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.
5. Los demás que la ley exija.”

Consecuencia de lo anterior es que de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, la ausencia de los anexos de ley da lugar a la inadmisión de la demanda, razón por la cual se procederá a mantener en secretaría la presente demanda, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Inadmítase la presente demanda y concédase al demandante, un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotados en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
Barranquilla, Febrero 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3dd25a64f89b9f5e09213d0cb269c07192439c804b9d9173751fc4b128cc44**

Documento generado en 24/02/2022 10:37:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 2021-000968-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: YAIR CABRERA TRUJILLO
DEMANDADOS: BANCO AV VILLAS

Informe Secretarial-

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, febrero veinticuatro (24) de dos mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda se observa que nos encontramos ante un proceso Verbal para la declaratoria de prescripción de la hipoteca, asunto este que de conformidad con el art. 38 de la ley 640 de 2001 es conciliable, por lo que debe intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria, así como lo señala el art. 35 de la misma norma.

Lo anterior quiere decir que cuando una persona quiera interponer una demanda ante la jurisdicción civil, sobre un asunto que sea conciliable, primero debe intentar arreglar sus diferencias con su contraparte por la vía conciliatoria; presentándose así la conciliación como un requisito para poder acceder a la justicia formal del Estado.

Consecuencia de lo anterior es que de conformidad con el Art. 90 del C.G.P. La ausencia del requisito de procedibilidad en la demanda (audiencia de conciliación) da lugar a la inadmisión de la misma, razón por la cual se procederá a mantener en secretaria la presente demanda, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Inadmítase la presente demanda y concédase al demandante, un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotados en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
Barranquilla, Febrero de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La Secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7ffc6e5eda4065d7205b86f592f79cc3ab565e9f3382db23cbc9bae49d9a07**
Documento generado en 24/02/2022 10:37:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 2021-00959-00
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: MIS IMPLANTS S.A.S
DEMANDADOS: VICTOR MARTINEZ PALACIO

Informe Secretarial-

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvasse proveer.

Febrero 24 de 2022

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, febrero veinticuatro (24) de dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la presente demanda monitoria presentada por MIS IMPLANTS S.A.S a través de apoderad judicial en contra de VICTOR MANUEL MARTINEZ PALACION encuentra el Despacho que esta demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 420 del Código General del Proceso, no obstante, dentro de las pretensiones de la demanda encontramos que se ordene el pago de intereses de mora por el valor de \$2.460.000.

En relación con el reconocimiento de los intereses moratorios solicitados por el accionante, varios puntos deben señalarse, en primera instancia resulta pertinente indicar, que el trámite previsto para este tipo de procesos se encuentra consignado en el Art. 421 del C.G.P, en cual establece que si la demanda cumple con los requisitos de ley se ordenará requerir al deudor para que exponga las razones por las que niega o no la deuda reclamada, así pues, es claro, que la primera orden emitida por el despacho, no es la de pagar una obligación, si no la de requerir al deudor para se pronuncie sobre la obligación que se pretende hacer valer en su contra, pues no debe perderse de vista que en este tipo de procesos no se parte de la certeza en cuanto a la existencia de la obligación al no constar la obligación en un título ejecutivo, a contrario sensu lo que se pretende es la constitución de un título que permita ejecutar la obligación, de hecho, el precitado articulo consagra que es en la sentencia en la que se condena al pago del monto reclamado, los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda y se proseguirá la ejecución como lo señala en Art. 306.

Bajo estos parámetros, no considera el despacho que resulte viable acceder a la pretensión de ordenar el pago de intereses moratorios en el auto de requerimiento inicial, pues no existe aún la convicción de la existencia de una obligación clara y expresa, ni sobre la fecha de exigibilidad de la misma, lo que no permite establecer a partir de cuándo se inicia el cobro de intereses moratorios, la naturaleza del negocio jurídico a fin de determinar si es posible el cobro de intereses civiles o comerciales, por tanto, solo luego que el actor haya hecho uso de su derecho de defensa y contradicción, le es dable al juez pronunciarse sobre este asunto.

Por otra parte, solicita el demandante la práctica de medidas cautelares sobre los bienes de la demandada, tales como el embargo y retención de los dineros que posea la entidad demandada en cuentas bancarias, no obstante, este tipo de medidas no resultan viables en proceso monitorio, pues así lo establece el Art. 421 del CGP, que en su tenor literal establece:

“Parágrafo. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas, reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.”

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al deudor VICTOR MARTINEZ PALACIO para que en el plazo de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, pague en favor de MIS IMPLANTS S.A.S, la suma

Dvl



de DOS MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.460.000) o dentro de este mismo término conteste la demanda, exponiendo las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente esta deuda, tal como lo dispone el artículo 421 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 Del C.G.P, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará la sentencia que no admite recurso y constituye cosa juzgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
Barranquilla, Febrero de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 162dd2a223f56603d04b692bd8b5dcd2e3c2fb159b68adff039a3b57cbb53e21

Documento generado en 24/02/2022 10:37:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00525-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOLUCIONES INGENIERIA LGTI SAS
DEMANDADO: EDGARD NAVARRO VIVES y OTROS

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del presente proceso el apoderado de la parte demandante solicita la terminación por pago total de la obligación. Sírvasse Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial procede esta agencia judicial a decidir sobre el escrito de terminación del proceso ejecutivo seguido por la sociedad SOLUCIONES INGENIERIA LAGTI SAS contra EDGARDO NAVARRO VIVES, LA SOCIEDAD INVAS SAS y la SOCIEDAD GESTIÓN Y CONSULTORIA INTEGRAL SAS el cual fue presentado por el Dr. ANDRES ALBERTO GOMEZ DE LAS SALAS en calidad de apoderada del ejecutante previo las siguientes

CONSIDERACIONES:

Una vez revisado la solicitud aportada por la parte actora y teniendo en cuenta el artículo 461 del Código General del Proceso, es procedente dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y archivo del expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación el proceso seguido por la sociedad SOLUCIONES INGENIERIA LAGTI SAS contra EDGARDO NAVARRO VIVES, LA SOCIEDAD INVAS SAS y la SOCIEDAD GESTIÓN Y CONSULTORIA INTEGRAL SAS, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.

TERCERO: Sin costas en este proceso.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

QUINTO: Ordénese el desglose del título de recaudo ejecutivo, previa la cancelación de arancel judicial.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese por secretaría este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7898c0a584d018d48d0bf025817e82f12a0537cfa8927690f372d1c4c01135**

Documento generado en 02/03/2022 05:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210102000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADOS: TECNOMOVIL SAS Y ALBERTO GERARDO GARCIA CARBONELL.

INFORME SECRETARIAL – Barranquilla, 02 marzo de 2022.

Señor Juez, paso a su Despacho el presente expediente correspondiente al proceso ejecutivo adelantado por el apoderado de la parte demandante JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO identificado con la C.C. No. 5084605 y T. P. N.º 76705 del C.S.J, en contra de TECNOMOVIL SAS Y ALBERTO GERARDO GARCIA CARBONELL identificado con Nit 802.021.432-8, para informarle que la parte demandante solicita se corrija a quién se le libra el mandamiento de pago y sobre quienes son las partes tanto demandante como demandado. Sírvese a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el auto de mandamiento de pago y de medidas que antecede a este expediente, se evidencia el error y se aclara al despacho que el nombre del demandante es SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. identificado con NIT. 860.002.180-7 y el nombre del demandado es TECNOMOVIL SAS Y ALBERTO GERARDO GARCIA CARBONELL identificado con Nit 802.021.432-8 respectivamente.

En consecuencia, este Despacho procederá, acorde a lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso a realizar las modificaciones, correcciones y adecuaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

I. – CORREGIR los numerales 1 de la parte resolutive del auto fechado 17 de febrero de 2022 del cuaderno principal, por el cual se decretó el mandamiento de pago, el cual quedará así:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y en contra de TECNOMOVIL S.A. identificada con No. De Nit 802.021.432-8 y ALBERTO GERARDO GARCIA CARBONELL identificado con C.C. No.8.673.094., por la suma de DOCE MILLONES SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$12.071.750), por concepto de las cuotas ordinarias de administración en mora, discriminadas así:

II. – CORREGIR los numerales 1 de la parte resolutive del auto fechado 17 de febrero de 2022 del cuaderno principal, por el cual se decretó las medidas cautelares, el cual quedará así:

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer en las diferentes cuentas de ahorro y corrientes a la entidad demandada TECNOMOVIL S.A. identificada con No. De Nit 802.021.432-8 y ALBERTO GERARDO GARCIA CARBONELL identificado con C.C. No.8.673.094, en los siguientes bancos BANCO BOGOTA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO ITAU, BANCO SUDAMERIS,



RADICADO: 08001418901920210102000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADOS: TECNOMOVIL SAS Y ALBERTO GERARDO GARCIA CARBONELL.

BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANADINA, CITIBANK-COLOMBIA, BANCO W S.A, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, BANCO MUNDO MUJER S.A, BANCO COMPARTIR S.A., Límitese esta medida en la suma de **\$25.000.000.** Líbrese Oficio circular, realizar la respectiva consignación en el Banco Agrario Número de cuenta **080012041028**, a favor del demandante COMERCIALES BOLIVAR S.A No. De Nit 860.002.180-7; mientras se realiza las implementaciones adecuadas para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 593 numeral 10º en su último inciso del C. G. P. Al consignar cite el número de radicación **08001418901920210102000.** Por secretaría remítase el Oficio **No. 210** a la entidad señalada, a fin de comunicarles la presente orden de embargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a72b7ab7ec2771fdb59b9edc6beb19d5bc5d5ea98dfcd58201d2ab78cc023**

Documento generado en 03/03/2022 01:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210102000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADOS: TECNOMOVIL SAS Y ALBERTO GERARDO GARCIA CARBONELL.

INFORME SECRETARIAL – Barranquilla, 02 marzo de 2022.

Señor Juez, paso a su Despacho el presente expediente correspondiente al proceso ejecutivo adelantado por el apoderado de la parte demandante JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO identificado con la C.C. No. 5084605 y T. P. N.º 76705 del C.S.J, en contra de TECNOMOVIL SAS Y ALBERTO GERARDO GARCIA CARBONELL identificado con Nit 802.021.432-8, para informarle que la parte demandante solicita se corrija a quién se le libra el mandamiento de pago y sobre quienes son las partes tanto demandante como demandado. Sírvase a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el auto de mandamiento de pago y de medidas que antecede a este expediente, se evidencia el error y se aclara al despacho que el nombre del demandante es SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. identificado con NIT. 860.002.180-7 y el nombre del demandado es TECNOMOVIL SAS Y ALBERTO GERARDO GARCIA CARBONELL identificado con Nit 802.021.432-8 respectivamente.

En consecuencia, este Despacho procederá, acorde a lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso a realizar las modificaciones, correcciones y adecuaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

I. – CORREGIR los numerales 1 de la parte resolutive del auto fechado 17 de febrero de 2022 del cuaderno principal, por el cual se decretó el mandamiento de pago, el cual quedará así:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y en contra de TECNOMOVIL S.A. identificada con No. De Nit 802.021.432-8 y ALBERTO GERARDO GARCIA CARBONELL identificado con C.C. No.8.673.094., por la suma de DOCE MILLONES SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$12.071.750), por concepto de las cuotas ordinarias de administración en mora, discriminadas así:

II. – CORREGIR los numerales 1 de la parte resolutive del auto fechado 17 de febrero de 2022 del cuaderno principal, por el cual se decretó las medidas cautelares, el cual quedará así:

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer en las diferentes cuentas de ahorro y corrientes a la entidad demandada TECNOMOVIL S.A. identificada con No. De Nit 802.021.432-8 y ALBERTO GERARDO GARCIA CARBONELL identificado con C.C. No.8.673.094, en los siguientes bancos BANCO BOGOTA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO ITAU, BANCO SUDAMERIS,



RADICADO: 08001418901920210102000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADOS: TECNOMOVIL SAS Y ALBERTO GERARDO GARCIA CARBONELL.

BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, CITIBANK-COLOMBIA, BANCO W S.A, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, BANCO MUNDO MUJER S.A, BANCO COMPARTIR S.A., Límitese esta medida en la suma de **\$25.000.000.** Líbrese Oficio circular, realizar la respectiva consignación en el Banco Agrario Número de cuenta **080012041028**, a favor del demandante COMERCIALES BOLIVAR S.A No. De Nit 860.002.180-7; mientras se realiza las implementaciones adecuadas para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 593 numeral 10º en su último inciso del C. G. P. Al consignar cite el número de radicación **08001418901920210102000**. Por secretaría remítase el Oficio **No. 210** a la entidad señalada, a fin de comunicarles la presente orden de embargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a72b7ab7ec2771fdb59b9edc6beb19d5bc5d5ea98dfcd58201d2ab78cc023**

Documento generado en 03/03/2022 01:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00982-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAYERLINE ISABEL BARRIOS MARTINEZ CC No. 32.727.137
DEMANDADO: MONICA BELLA PEREZ GASTEBOLDO CC No. 32.698.793
EVERLIDES LINA MOVILLA GASTELBONDO CC No. 32.755.906

Hoja No. 1

Informe Secretarial – marzo 3 de 2022

Señor Juez, A su despacho la anterior demanda informándole que en auto de fecha 2 de febrero de 2022, se inadmitió la presente demanda y no fue subsanada. Sírvese proveer. La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., toda vez que la parte demandante se sustrajo de subsanar la presente, se procederá al rechazo de esta demanda.

En virtud, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar el presente proceso ejecutivo singular presentado por MAYERLINE ISABEL BARRIOS MARTINEZ, a través de apoderado judicial contra MONICA BELLA PEREZ GASTEBOLDO y EVERLIDES LINA MOVILLA GASTELBONDO, por no haber sido subsanada en el debido término.
2. Devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose, haciéndose las debidas anotaciones en el libro radicator y en el TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto
806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de marzo de 2022
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a726a2f78052547b044b40118ee28ee400c4e92380dc42ddfbcb6faf4a1350d5**

Documento generado en 03/03/2022 06:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220005700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HOLGUIN, TAPIA & YEPES ABOGADOS & CONSULTORES SAS
DEMANDADOS: LUIS FELIPE JAIMES ROJAS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso ejecutivo que presentó HOLGUIN, TAPIA & YEPES ABOGADOS & CONSULTORES SAS NIT 901.300.774-8, mediante apoderado (a) judicial, en contra de LUIS FELIPE JAIMES ROJAS, identificado con C.C. No. 5.707.950. El despacho advierte que no es posible librar mandamiento de pago debido a la ausencia total de un título ejecutivo. Vale señalar que en los hechos de la demanda se menciona la existencia de un contrato de prestación de servicios y que se pactó concepto de pago por la prestación de servicios, se pactó un 30% del pago de la indemnización sustitutiva. Sin embargo, a pesar de no aportarse el mencionado contrato, debe expresarse que sólo podrá ser utilizado el contrato como título ejecutivo, si y solo sí, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, y lo que puede apreciar el despacho es que se trata de un asunto propio del incumplimiento contractual, que en todo caso no se tramita por la cuerda del proceso ejecutivo.

De hecho, el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del trabajo (Modificado por el artículo 2 de la ley 712 de 2001), señala:

ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

Pudiera pensarse en que este despacho envíe por competencia el asunto a la especialidad laboral, pero no lo hará, pues el plenario adolece de título ejecutivo para corroborar las afirmaciones del demandante. La resolución de reconocimiento de la pensión, no es título ejecutivo, pudiera ser un elemento de un título ejecutivo complejo como determinante de la suma adeudada, pero reiteramos no es un título ejecutivo en sí misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de librar mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Déjese la constancia en el soporte TYBA, y en la plataforma OneDrive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Barranquilla, de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N°

La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel: 3885005 Ext. 1086 - Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
[MEO](#)



Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d734bcc337be766015555e21b523d6aae91f72d1534c8f23e025b9b355a4013e**
Documento generado en 02/03/2022 04:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00497-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON"
NIT 800.020.034-8
DEMANDADOS: LISTYN ARIANNY DAVILA MENDOZA CC. No. 1.045.720.005.

Hoja No. 1

Informe Secretarial, 3 de marzo de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y vencido el término para contestación y presentación de recursos no se halla dentro del expediente medio de defensa alguno. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA. Marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON" a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra LISTYN ARIANNY DAVILA MENDOZA CC. No. 1.045.720.005.

Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$14.987.394) por concepto de capital contenido en pagaré No. 101-1004556 aportado en la demanda más los respectivos intereses moratorios causados sobre el capital adeudado.

Respecto al proceso de notificación a la parte demandada, se llevó a cabo mediante solicitud que realizare la señora LISTYN ARIANNY DAVILA MENDOZA CC. No. 1.045.720.005, al correo de este despacho, de tal suerte que le notificó mediante acta del 3 de diciembre de 2021, enviada a su correo electrónico listin_0324@hotmail.com, de dicha notificación hasta la fecha no se recibió contestación alguna ni interposición de recursos.

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por otra parte, dentro del expediente hallamos solicitud de nueva medida sobre bienes de la demandada a un nuevo pagador, teniendo que dicha solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en el artículo 155 y 156 de C.S.T., y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., se accederá a la misma.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,



RADICADO: 0800141890192021-00497-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON"
NIT 800.020.034-8
DEMANDADOS: LISTYN ARIANNY DAVILA MENDOZA CC. No. 1.045.720.005.

Hoja No. 2

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de LISTYN ARIANNY DAVILA MENDOZA con CC No. 1.045.720.005 y a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON" NIT No. 800.020.034-8, cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 5 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$749.369) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de la quinta parte 1/5 del excedente del salario mínimo legal vigente que por concepto de salarios y demás emolumentos reciba la parte demandada LISTYN ARIANNY DAVILA MENDOZA con CC No. 1.045.720.005, como empleada de DREAM REST COLOMBIA SAS NIT 900.351.736. Líbrese los respectivos Oficios, indicando que deberán realizar la respectiva consignación en el Número de cuenta de depósitos judiciales No. 80012041801 del Banco Agrario a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución.

OCTAVO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto
806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de marzo de 2022
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Oficio: 0384

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d164be1d1b5a106f2bcd904092f60c312cdc280191b3253b12ee5d7c7b3672**

Documento generado en 03/03/2022 06:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00901-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA FAMILIAR DE SERVICIOS Y ASESORIAS DE COLOMBIA -COOFASACOL
NIT No.901.347.573-7
DEMANDADO: DANY DANIEL DUARTE ESPITIA CC No. 78.751.332
JENNY ESPERANZA BACCA MARQUEZ CC No. 37.921.276

Hoja No. 1

Informe Secretarial – marzo 3 de 2022

Señor Juez, A su despacho la anterior demanda informándole que en auto de fecha 10 de Diciembre de 2021, se inadmitió la presente demanda y no fue subsanada. Sírvasse proveer. La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., toda vez que la parte demandante se sustrajo de subsanar la presente, se procederá al rechazo de esta demanda.

En virtud, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar el presente proceso ejecutivo singular presentado por COOPERATIVA FAMILIAR DE SERVICIOS Y ASESORIAS DE COLOMBIA - COOFASACOL, a través de apoderado judicial contra DANY DANIEL DUARTE ESPITIA y JENNY ESPERANZA BACCA MARQUEZ, por no haber sido subsanada en el debido término.
2. Devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose, haciéndose las debidas anotaciones en el libro radicator y en el TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO

La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de marzo de 2022

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9138c5b3324394ce386de61933b5b09d680d4128ebf37032742432ada8ea593**

Documento generado en 03/03/2022 06:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192020-00119-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDILATORRE
DEMANDADO: ANA MARIA ALBOR DE LA HOZ

Informe Secretarial, 02 de marzo de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE, CREDITO Y SERVICIO DE LA TORRE- COOCREDILATORRE actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra ANA ALBOR DE LA HOZ y MARTHA ISABEL TORRES MORALES. Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) libró mandamiento de pago por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000) por concepto del capital adeudado por la letra de cambio adosada al proceso, más los intereses de plazo causados desde el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) hasta el treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018) y las costas del proceso.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, la apoderada de la parte ejecutante inició las diligencias tendientes para notificarle dicho auto a la demandada MARTHA TORRES MORALES, lo cual logró realizar siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, y según las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería DISTRIENVIOS, la notificación se realizó así:

Dirección notificación	Fecha de recibido citación y guía de envío	Fecha de recibido del Aviso de notificación y guía de envío	Fecha de notificación
Carrera 53 No 46-103	19-03-2021, Guía N0276626 (archivo 03)	31-03-2021, Guía N0276762 (archivo 04)	06-04-2021

En cuanto a la demandada ANA MARIA ALBOR DE LA HOZ tenemos que el día 06 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el apoderado de la parte ejecutante presentó un escrito en el que manifiesta que renuncia a proseguir la acción ejecutiva en su contra, en cuanto a esta solicitud el juzgado accederá a la misma en atención a que reúne las condiciones previstas en el art. 314 del C.G.P.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,



RADICADO: 0800141890192020-00119-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDILATORRE
DEMANDADO: ANA MARIA ALBOR DE LA HOZ

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la acción contra la demandada ANA MARIA ALBOR DE LA HOZ en consecuencia continúese el presente proceso contra la ejecutada MARTHA ISABEL TORRES MORALES, en caso de existir bienes embargados de esta demandada levántense las medidas, por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de MARTHA ISABEL TORRES MORALES y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE, CREDITO Y SERVICIO DE LA TORRE- COOCREDILATORRE para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

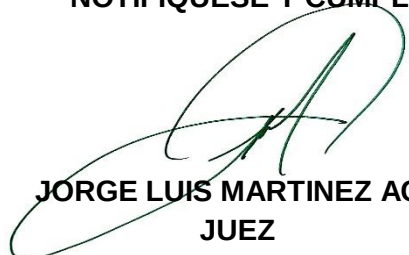
SEXTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

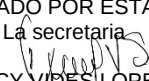
SEPTIMO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SETESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS m/l (\$750.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

OCTAVO: Oficiése al pagador del Consejo Distrital de Barranquilla a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a MARTHA ISABEL TORRES MORALES identificado con CC 32.706.482, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **589233656e222bd052af906eb8ee7b2546290096783e74781c38b4f563e33d31**

Documento generado en 02/03/2022 05:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00329-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT No. 804.009.752-8.
DEMANDADO: LEDA LUZ BARROS MALDONADO CC No. 22.674.267
YANNIRYS SAYURIS CAMARGO FRUTO CC No. 1.047.340.134.

Hoja No. 1

Informe Secretarial – marzo 3 de 2022.

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo singular de la referencia, junto con memorial de la parte actora, donde solicita decretar medidas cautelares sobre bienes de la parte demandada. Sírvese Proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 155 y 156 de C.S.T., y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., se accederá a la medida solicitada.

Por otra parte, al revisar el expediente se observa que el demandante inicio el proceso de notificación a la parte demandada acreditando envío de citación y aviso a LEDA LUZ BARROS MALDONADO, y tan solo citación a YANNIRYS SAYURIS CAMARGO FRUTO, razón por la cual se le requerirá para que realice los actos tendientes a culminar el proceso de notificación para continuar con el trámite correspondiente dentro del presente proceso. Por lo que se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR: el embargo y secuestro preventivo de la quinta 1/5 parte del excedente del salario mínimo legal vigente que por concepto de salarios y demás emolumentos reciba la parte demandada LEDA LUZ BARROS MALDONADO CC No. 22.674.267 Y YANNIRYS SAYURIS CAMARGO FRUTO CC No. 1.047.340.134, como empleado de ALCALDIA DE SANTO TOMAS. Líbrese los respectivos Oficios, indicando que deberán realizar la respectiva consignación en el Número de cuenta de depósitos judiciales del Juzgado No. 080012041028 Banco Agrario.

SEGUNDO: Requírase a la parte demandante, para que continúe en debida forma el proceso de notificación a la parte demandada y acredite el mismo al despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, o del decreto 806 de 2020, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto
806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de marzo de 2022
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Oficio: 0383

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af922cb15049df0a2aa0c366415f5b1207aca58d4506acf122be1ee92aa69089**

Documento generado en 03/03/2022 06:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-01062-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL BLUE GARDENS NIT No.900.838.345-8.
DEMANDADO: IVAN LEONIDAS NAME RAMIREZ CC No. 1.020.802.010

Hoja No. 1

Informe Secretarial – marzo tres (3) de 2022

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante solicita adicción al auto que libró mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el memorial presentado por el apoderado judicial del demandante, en el cual solicita se adicione el auto por el cual se libró mandamiento de pago, toda vez que involuntariamente se omitió la solicitud de “MÁS LOS VALORES INSOLUTOS QUE SE GENEREN EN EL DESARROLLO DE LA DEMANDA IMPETRADA ANTE SU DESPACHO”. En consecuencia, este despacho procederá, acorde a lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso a realizar la adición correspondiente.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el literal c, en la parte resolutive del numeral primero del auto de fecha 23 de febrero de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, el cual quedará así:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL BLUE GARDENS, con Nit No. 900.838.345-8 en contra de IVAN LEONIDAS NAME RAMIREZ con CC No. 1.020.802.010, por las siguientes:

- a) La suma de CUATRO MILLONES CIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L. (\$4.102.826), por concepto de cuotas de administración, discriminada así:

CONCEPTO	MES Y AÑO	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO
Cuota ordinaria de administración	Mayo de 2021	\$337.238	Mayo 15 de 2021
SALDO			
Cuota ordinaria de administración	Junio de 2021	\$627.598	Junio 15 de 2021
Cuota ordinaria de administración	Julio de 2021	\$627.598	Julio 15 de 2021
Cuota ordinaria de administración	Agosto de 2021	\$627.598	Agosto 15 de 2021
Cuota ordinaria de administración	Septiembre de 2021	\$627.598	Septiembre 15 de 2021
Cuota ordinaria de administración	Octubre de 2021	\$627.598	Octubre 15 de 2021
Cuota ordinaria de administración	Noviembre de 2021	\$627.598	Noviembre 15 de 2021
TOTAL:		\$4.102.826	



RADICADO: 0800141890192021-01062-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL BLUE GARDENS NIT No.900.838.345-8.
DEMANDADO: IVAN LEONIDAS NAME RAMIREZ CC No. 1.020.802.010

Hoja No. 2

- b) Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota de administración señaladas en el literal a, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen durante el transcurso de la presente demanda con su respectivo interés moratorio desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: CONSERVAR lo dispuesto en los demás numerales de la parte resolutive del Auto de mandamiento de pago datado 23 de febrero de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE el presente auto y los de fecha 23 de febrero de 2022, al demandado en la forma establecida en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO

La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.

Barranquilla, de marzo de 2022

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543f3aa740be3081c598a15bdf6474c563657f1e95220ef4043eec8f4f4d2aca**
Documento generado en 03/03/2022 06:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220004800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADOS: MATILDE MAAL DE CERTAIN

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por BANCO POPULAR con NIT. 860.007.738-9, mediante apoderado Judicial, en contra de MATILDE MAAL DE CERTAIN identificado con C.C. No. 22.408.171, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO POPULAR con NIT. 860.007.738-9, contra MATILDE MAAL DE CERTAIN identificado con C.C. No. 22.408.171, CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESO (\$14.759.661), adeudada en el Pagaré No. 22408171 anexo 02 folio 05 y 06.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal exigida, causados desde el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más los intereses corrientes pactados, no mayor que la tasa máxima legal vigente.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al CIRO ANTONIO HUERTAS identificado con C.C. 19.373.593 y T. P. N.º 100.395del C.S.J., como apoderado, en los mismos términos y efectos del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920220004800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADOS: MATILDE MAAL DE CERTAIN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUE

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049dc4ea7b789fa36edae2debcfd87f4fd15f8c283451469fbb6ddcef8bbe12b**
Documento generado en 02/03/2022 04:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210025800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A. NIT No. 900.406.150-5.
DEMANDADOS: LAURA MARCELA BUSTOS SUAREZ CC No. 1.124.480.084.

Hoja No. 1

Informe Secretarial, 3 de marzo de 2022.

Señor Juez, a su Despacho a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandante allegó solicitud de inmovilización con la constancia de la inscripción de la medida de embargo del vehículo ante la Secretaria de Movilidad de Barranquilla. Sírvese proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA. Marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, en el proceso ejecutivo promovido en este juzgado por BANCOOMEVA, actuando a través de apoderada judicial Dra. ROSARIO MOVILLA SUAREZ, en contra de LAURA MARCELA BUSTOS SUAREZ con CC No. 1.124.480.084. Se evidencia informe de la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, donde informan que fue inscrita la orden de embargo decretada por este despacho.

Con relación al lugar donde deba ser remitido el vehículo una vez inmovilizado, debe precisarse que si llegara a inmovilizarse en el departamento del Atlántico, todos los Jueces y Magistrados del Departamento del Atlántico al momento de imponer una medida de embargo e inmovilización sobre un vehículo automotor deberán enviarlo al establecimiento de comercio PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S (SIA S.A.S.) con NIT 900.272.403-6, ubicado en la calle 81 No. 38 121 barrio ciudad Jardín de la ciudad de Barranquilla quien es el único autorizado para recibir vehículos inmovilizados por orden judicial, de conformidad con la Resolución No DESAJBAR21-1535 de diciembre 20 de 2021, y el oficio No DESAJBAC22-1 comunicado por el director ejecutivo seccional de la oficina de administración judicial.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR a la actuación las constancias de inscripción del embargo del vehículo de propiedad de la parte ejecutada LAURA MARCELA BUSTOS SUAREZ con CC No. 1.124.480.084 en la presente actuación, expedido por la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, para que se tenga como medio probatorio dentro del mismo. Art. 164 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR la inmovilización del vehículo distinguido con las siguientes características:

PLACA: ENK099

MARCA: MAZDA

CARROCERIA: SEDAN

MOTOR: PE40575619

CHASIS: 3MZBN4276JM207002



RADICADO: 08001418901920210025800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A. NIT No. 900.406.150-5.
DEMANDADOS: LAURA MARCELA BUSTOS SUAREZ CC No. 1.124.480.084.

Hoja No. 2

CLASE: AUTOMOVIL
SERVICIO: PARTICULAR
LINEA: 3
MODELO: 2018

De propiedad de LAURA MARCELA BUSTOS SUAREZ con CC No. 1.124.480.084.
Se solicitará la colaboración de la Policía Nacional.

TERCERO: Si el vehículo llegara a inmovilizarse en el Departamento del Atlántico, deberá enviarse al establecimiento de comercio PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S (SIA S.A.S.) con el NIT 900.272.403-6, ubicado en la calle 81 No. 38 -121 barrio ciudad Jardín de la ciudad de Barranquilla quien es el único autorizado para recibir vehículos inmovilizados por orden judicial, de conformidad con la resolución No DESAJBAR21-1535 de diciembre 20 de 2021, y el oficio No DESAJBAC22-1 comunicado por el director ejecutivo seccional de la oficina de administración judicial. Líbrese el oficio respectivo a la Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO

La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de marzo de 2022.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0961062f0b2e53ae53d0dcbf2033a3702e8fb8f79e3fbbc20337ee4260cb05ff**

Documento generado en 03/03/2022 06:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00953-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" NIT No. 860.003.020-1

DEMANDADO: MARLON DAVID GARCIA TORRENEGRA CC No. 72.429.790

Hoja No. 1

Informe Secretarial – marzo tres (3) de 2022

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante solicita su corrección. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el memorial presentado por el apoderado judicial del demandante, en el cual solicita se corrija el número de pagaré teniendo en cuenta que erróneamente se colocó 8648866 siendo lo correcto 001301589610906677, así como los periodos correspondientes a las cuotas de capital vencidos y el valor de los intereses remuneratorios, habida cuenta que el número correcto es 72.125.621. En consecuencia, este despacho procederá, acorde a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso a realizar las modificaciones, correcciones y adecuaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR y MODIFICAR tanto en la parte considerativa como en el numeral primero del auto de fecha 31 de enero de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, el cual quedará así:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", con Nit No. 860.003.020-1 en contra de MARLON DAVID GARCIA TORRENEGRA con CC No. 72.429.790, por las siguientes sumas:

- a. La suma de UN MILLON CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.054.872) por concepto del capital de las cuotas vencidas de junio a octubre de 2021, contenidas en el Pagaré No. 001301589610906677 anexo a la demandada.

FECHA	VALOR
16/06/2021	\$ 205.639,00
16/07/2021	\$ 208.273,00
16/08/2021	\$ 210.940,00
16/09/2021	\$ 213.641,90
16/10/2021	\$ 216.378,10
	\$ 1.054.872,00

- b. Más los intereses moratorios desde el día el del vencimiento de cada una de las cuotas descritas en el literal a, hasta que se efectuó el pago total y efectiva de la obligación a la tasa máxima legal vigente permitida.



RADICADO: 0800141890192021-00953-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" NIT No. 860.003.020-1

DEMANDADO: MARLON DAVID GARCIA TORRENEGRA CC No. 72.429.790

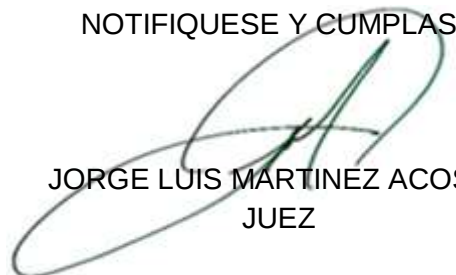
Hoja No. 2

- c. Más la suma VEINTIDÓS MILLONES VEINTE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$22.020.344,61) por concepto de capital acelerado a partir del 28 de octubre de 2021, contenido dentro del pagaré No. 001301589610906677.
- d. Más los intereses moratorios desde el día 29 de octubre de 2021 sobre el capital descrito en el literal c, hasta que se efectuó el pago total y efectiva de la obligación a la tasa máxima legal vigente permitida.
- e. Más la suma de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON DIEZ CENTAVOS MCTE (\$1.765.935,10) por concepto de intereses corrientes contenido dentro del pagaré No. 001301589610906677.
- f. Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: CONSERVAR lo dispuesto en los demás numerales de la parte resolutive del Auto de mandamiento de pago datado 31 de enero de 2022.

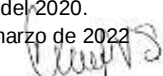
TERCERO: NOTIFIQUESELE el presente auto y los de fecha 31 de enero de 2022, al demandado en la forma establecida en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO

La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de marzo de 2022


DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc96f3c47ca411311fbfccbd098406b352245326a5dade0cc93e6c6de5c82d70**

Documento generado en 03/03/2022 06:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>